



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YANETH ESTHER VILLAREAL ALMEIDA.
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicado: No. 2020-00252-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA.

I. ANTECEDENTES

La señora YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA, actuando a través de apoderada, presentó acción de tutela contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital, seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)se ordene la suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos a la vida digna, seguridad social integral y debido proceso de la señora YANETH VILLAREAL ALMEIDA, y que se ordene a la accionada el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reconocimiento y pago del 100% de la pensión que devengaba el difunto ROBINSON ACOSTA NARANJO a favor de la accionante desde el 10 de mayo de 2019, con el correspondiente ajuste para el año 2020 (...)...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que el día 19 de enero del año 2013, contrajo matrimonio civil con el causante ROBINSON ACOSTA NARANJO, según consta en registro civil de matrimonio indicativo serial No. 5915220.

Expone que de la unión marital nacieron, ROBINSON DANIEL, LAURA VANESSA, CARLOS ALBERTO Y CAMILO ACOSTA VILLAREAL, todos mayores de edad.

Asevera que el día 11 de octubre del 2013, la entidad accionada PROTECCION notificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ROBINSON ACOSTA NARANJO, con una valoración del 77.84%, de origen común, con fecha de estructuración 28 de septiembre del 2012, remitido por la compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

Relata que el curso del proceso adelantado por el señor ROBINSON ACOSTA, contra PROTECCION para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, radicado No. 050/2015, proceso que cursó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, mediante providencia de 22 de abril del 2015, la accionada reconoció al causante, pensión de invalidez de origen común, con fundamento en dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 11 de octubre del 2013, otorgándole una mesada pensional en el año 2015 de \$ 644.350.00.

Expone que el 10 de mayo del 2019, falleció el señor ROBINSON ACOSTA NARANJO según consta en registro civil de defunción No. 09656073.

Indica que el día 23 de septiembre del 2019, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, reconoció como beneficiarias de dicha prestación económica por sobrevivencia a la señora: YANETH VILLARREAL ALMEIDA, esposa del fallecido, ROBINSON ACOSTA NARANJO, en un 50%, de la pensión por un valor de \$ 414.058.00, y a la menor DULCE MARIA, quien no aparece registrada como hija del pensionado, manifestando que se está “reservando un derecho para quien no lo ha solicitado”., y reconoce como mesada pensional el monto de \$828.116.00, y el valor del retroactivo pensional de \$3.312.464.00, desde el 1 de mayo del 2019 hasta 30 agosto de 2019.

Manifiesta que el día 3 de octubre del 2019, a través de apoderada judicial, Dra. INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA, expuso su inconformidad frente a la decisión de la accionada proferida el 23 de septiembre del 2019, que solo reconoció el 50% de la pensión de sobrevivencia de su finado esposo, solicitud a la cual el 10 de enero de 2020, la accionada a través de radicado No. CAS-5363023-S1V3H4, le negó el pago del 100 % de la pensión a su favor, sin que exista otra persona con mayor o igual derecho, expresando lo siguiente: *“a la fecha se tiene conocimiento de que existe un beneficiario en calidad de hijo, pero desconocemos si cumple con los requisitos establecidos en el art 13 de la ley 797 de 2003 y dicha información solo se obtendrá una vez esta persona o su representante legal radique formalmente la solicitud”*.

Agrega que en vista de ello, el día 20 de enero de 2020, la accionada señaló como mesada pensional la suma de \$438.901, con lo cual considera que le está vulnerando sus derechos a la vida digna, debido proceso, mínimo vital y seguridad social, en vista que, no tiene trabajo formal y sus dos últimos hijos mayores de edad de 19 y 22 años, no trabajan y han tenido que suspender sus estudios por encontrarse en estado de necesidad y precariedad económica después de la muerte de su señor padre.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de julio de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que si bien es cierto que el reconocimiento de solo el 50% de la pensión de sobreviviente afecta los ingresos de la accionante, este solo hecho no torna por si solo procedente la presente acción, por cuanto la accionante cuenta otros medios de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de la cual se evidencia que no ha hecho uso, a fin de que un juez determine a través de los medios probatorios pertinentes la comprobación de la existencia o no de otro beneficiario..

Añade que el presente caso se habla de la existencia de un posible beneficiario en calidad de hijo menor del causante, y pretender resolver por la vía constitucional esa situación, sería afectar el debido proceso y derecho a la defensa, de un posible tercero que de existir ostenta un derecho, y de ser un menor resultaría un sujeto de especial protección.

V. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada en primera instancia, manifestando que no le resultó al Juez de tutela considerar como perjuicio irremediable, aquel que se suscita por el desamparo que se muestra de manifiesto al relacionar como hechos la realidad de una viuda que queda desprotegida con 4 hijos, dos de los cuales CARLOS Y CAMILO, menores de 25 años, han tenido que suspender sus estudios, lo que no les permite reclamar sus derechos a la pensión de su padre, teniendo que sobrevivir con la mitad de la pensión, situación que atenta contra el mínimo vital, seguridad social y demás derechos.

Señaló que el Juez de tutela con su decisión, deja a la accionante para que soporte la precariedad y a la espera de los resultados de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, decisión con la que las personas legitimadas para cobrar la pensión deberán sacrificar su mínimo vital para atender a una sospecha, es decir, la de una hija que no fue reconocida en vida del pensionado, cuyo derecho está siendo cercenado a los hijos para asegurarlo a quien no lo solicita.

Pruebas relevantes allegadas

- Copia del Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 5915220 expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Soledad – atlántico.
- Copia del registro civil de defunción No. 09656073, registrado en la Notaria Doce del Circuito de Barranquilla.
- Copia de oficio de fecha 22 de abril del 2015, que reconoce la pensión de invalidez a favor del difunto ROBINSON ACOSTA NARANJO.
- Copia de solicitud de fecha 03 de octubre del 2019, por inconformidad de decisión de fecha 23/09/2019.
- Copia de respuesta a solicitud de fecha 10 de enero de 2020.
- Copia de oficio de fecha 20 de enero de 2020, donde le indican el valor de su mesada pensional para el año 2020.

VII. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en segunda instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VII.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X.III. Problema Jurídico.

- Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos.

En caso afirmativo,

- ¿Si el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A está vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL de la tutelante, al no haberle reconocido el 100% de la pensión de sobrevivencia, sino un 50%?.
- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la **jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.**

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, señaló que el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

En sentido similar, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien el derecho fundamental a la acción de tutela es predicable de todas las personas (Art. 86 C.P.), en aplicación del artículo 13 superior se debe tener en cuenta que si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, cabeza de familia, en situación de pobreza, etc.) o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza ostensiblemente, haciéndose menos exigente en razón de la tutela reforzada predicable de estos colectivos. Así, en sentencia T-1093 de 2012^[5] la Sala Novena de Revisión señaló que *“el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto. Asimismo, la Sala estima imprescindible tomar en consideración que el artículo 1 de la Constitución Política identifica al Estado colombiano como Social de Derecho. Este principio se proyecta de forma inmediata en los incisos 2 y 3 del artículo 13 superior, los cuales ordenan la superación de las desigualdades materiales existentes, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, la adopción de medidas positivas en favor de grupos discriminados o marginados, y la salvaguarda reforzada de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el artículo 229 superior garantiza el derecho de toda persona a acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia. Debido a lo anotado en precedencia, cuando la acción de tutela es presentada por personas de especial protección constitucional, el juez debe: (i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”*.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las

enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

En particular, en relación con los reclamos relativos al reconocimiento de pensiones de invalidez, la Sala Novena de Revisión en la citada Sentencia T-721 de 2012, recordó que la Corte ha instado a tener en cuenta un aspecto clave:

“... El papel que cumple esta prestación como mecanismo de compensación económica destinado a satisfacer las necesidades de quienes no pueden acceder a otra fuente de ingresos, tras haber sufrido una pérdida considerable de su capacidad laboral. En la misma decisión, la Sala señaló que las solicitudes de tutela encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez, implican, de entrada, que esas peticiones son formuladas por personas en situación de vulnerabilidad, y que la negativa al reconocimiento pensional o la mora en el pago de las mesadas puede conducir a la profundización de su estado de fragilidad, así como a la infracción de otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, o el mínimo vital de los accionantes y su núcleo familiar.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial

ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XI. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el Despacho que la accionante YANETH VILLAREAL ALMEIDA solicita se ordene al accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago del 100% de la pensión que devengaba el difunto ROBINSON ACOSTA NARANJO, desde el 10 de mayo de 2019, con el correspondiente ajuste para el año 2020.

El Juzgado de primera instancia indicó que si bien es cierto que el reconocimiento de solo el 50% de la pensión de sobreviviente afecta los ingresos de la accionante, este solo hecho no torna por si solo procedente la presente acción, por cuanto la accionante cuenta otros medios de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral, y de la cual se evidencia que no ha hecho uso, a fin de que un juez determine a través de los medios probatorios pertinentes la comprobación de la existencia o no de otro beneficiario.

Añade que el presente caso se habla de la existencia de un posible beneficiario en calidad de hijo menor del causante, y pretender resolver por la vía constitucional esa situación, sería afectar el debido proceso y derecho a la defensa, de un posible tercero que de existir ostenta un derecho, y de ser un menor resultaría un sujeto de especial protección.

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada en primera instancia, manifestando que no se consideró como perjuicio irremediable, el ser una viuda que queda desprotegida con 4 hijos, dos de los cuales CARLOS Y CAMILO, menores de 25 años, han tenido que suspender sus estudios, lo que no les permite reclamar sus derechos a la pensión de su padre, teniendo que sobrevivir con la mitad de la pensión.

En este orden de ideas, sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales de la actora, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento en un 100% de la pensión sobreviviente, debido a su carácter subsidiario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados. En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno de garantías propias del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, aunado al hecho que a la fecha ya cuenta con una pensión que le garantiza su mínimo vital.

De manera que la tutelante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción competente para la satisfacción de la acreencia, medios que dadas las particularidades del caso concreto no resultan inidóneos o ineficaces, por tanto, la acción de tutela es improcedente y deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Al respecto, considera el Despacho que, en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente.

Por lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, el amparo deprecado debe ser negado por improcedente en el evento concreto y deberá confirmarse el proveído impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c696d7dd2344304da36c74feaa655b59d0f5bec17144665d7cd1102c298c21b3

Documento generado en 09/10/2020 03:40:41 p.m.